

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00679-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por la ciudadana **BERTILDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41530082 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **BERTILDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41530082, a nombre propio inicia acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que el 30 de julio de 2021 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, solicito la corrección de la dirección del inmueble correspondiente al certificado de libertad No. 50S- 1075922, dado que aparece como carrera 56 No. 21-31 siendo lo correcto calle 56 sur, pues la nomenclatura carrera 56 sur no existe en la ciudad.

Que el contenido del error lo consignó en el formulario destino por la entidad, señalando la necesidad de su corrección y adjuntó el certificado de libertad de la matricula inmobiliaria, fotocopia de la escritura pública que protocolizó la partición donde aparece la dirección del predio y certificación catastral donde se colige que la dirección es calle 56 sur No. 12-41.

Manifiesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, contesta la solicitud el 21 de septiembre de 2021, señalando que no se puede actualizar o incluir nomenclatura toda vez que son funciones de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD por medio de resolución motivada.

Señala que, se solicitó ante la accionada una corrección de un error de digitación de esa oficina y no de la de catastro porque en el certificado de catastro está actualizada,

además, no se está solicitando ni la inclusión ni la actualización de la nomenclatura por lo que considera no se ha dado trámite a la solicitud de corrección.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 h.) se proceda a hacer la corrección solicitada.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Solicitud de corrección 6447 del 30 de julio de 2021.
- Copia de la escritura pública No. 682 del 05 de marzo de 1991.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1075922.
- Certificación catastral del bien.
- Respuesta del 13 de septiembre de 2021.

El accionado, aporto:

- Solicitud de corrección
- Respuesta del 13 de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 08 de octubre de 2021, se ordenó la notificación a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** y se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 08 de octubre de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** dieron contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La ciudadana **BERTILDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41530082, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, es a quienes se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el 30 de julio de 2021.

Dentro de la documental aportada por el accionante, se advierte derecho de petición dirigido al accionado, con fecha del 30 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó: “(...) existe un error de digitación, toda vez que en la descripción de cabida y linderos se señala claramente que el lindero por el oriente es la calle 56 sur, pero en la dirección aparece carrera 56 sur 21-31, cuando la dirección real es la calle 56 sur No. 12-45 como aparece en la escritura que protocoliza la sucesión y que se adjunta”.

Se anexo respuesta del accionado, del que se lee: “(...) me permito informarle, no se puede actualizar o incluir la nomenclatura, toda inclusión o actualización de nomenclatura y el chip, la efectúa la UAECD por medio de resolución motivada”.

Con la contestación a la acción de tutela la Superintendencia de Notariado y Registro-Zona Sur, señaló: “Las funciones que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, que se encuentran debidamente regulados por la Ley 1579 de 2012, asignaciones que en nada coinciden con las pretensiones del ACCIONANTE, pues sin ser la titular del derecho de dominio del inmueble, procura la modificación de los linderos con los que nació el predio con la escritura pública No. 1529 de 4 de abril de 1963, otorgada por la Notaria 7 de Bogotá, registrada en la anotación No. 1 del folio. En consecuencia, esta Oficina de Registro no cuenta con la competencia para atender las pretensiones del ACCIONANTE, y tampoco puede pretender que utilizando el mecanismo de tutela se obtenga una respuesta diferente a la concebida en la legislación colombiana”.

La Superintendencia de Notariado y Registro, manifestó en contestación tutelar: “Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar tal como se alude en el escrito de tutela, la petición fue presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y no ante esta entidad, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a quien va dirigida dicha acción, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina”.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, señaló: “(...) Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, el predio identificado con FMI 50S-1075922, se evidencia que el mismo no se encuentra incorporado en el censo catastral. Consultado el Sistema de Información Catastral -SIIC se observa que no se encuentra censado predio alguno relacionado con el documento de identidad cédula de ciudadanía No. 41.530.082, correspondiente a la parte accionante. Consultado el CHIP AAA0021WLWF, referido en los anexos del escrito de la acción de tutela, en el SIIC, se observa que corresponde a una mejora inscrita con el tipo de propiedad 06-particular, destino catastral 01-residencial y se registra como propietario el señor PEDRO RODRIGUEZ. El predio mencionado en la acción de tutela cuenta con la siguiente información catastral: -Nomenclatura Urbana: CL 56 SUR 12 41- Código de Sector: 002508 22 12 000 00000-Cédula Catastral: US 9179. Revisados los canales de atención de peticiones de la UAECD, no existe ninguna solicitud radicada por la parte accionante ante la UAECD, pendiente por contestar”.

Conforme a las anteriores actuaciones se tiene que el inmueble con folio de matrícula 50S-1075922 no se encuentra en el censo catastral y de la consulta general del inmueble- Datos Básicos, registra:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Número de identificación	Dirección del	Numero de Matrícula	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
-----------	-------------	---------------------	--------------------------	---------------	---------------------	----------------------	--------------	-----------	-------

Consultar	Graciela Rodríguez Cortes Total: 6	Cedula de ciudadanía	35332397	inmueble Carrera 56 s 21-31	Inmobiliaria 50s-10759232		Bogotá D.C	Bogotá D.C	
-----------	---------------------------------------	----------------------	----------	---------------------------------------	------------------------------	--	------------	------------	--

Conforme lo anterior y de la respuesta emitida por la Oficina de Catastro de Bogotá, se tiene que el propietario o poseedor está obligado a 1) cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada. 2). Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3). Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.

Por lo anterior el propietario deberá solicitar el trámite -NUEVA INCORPORACIÓN-y allegar la documentación requerida por la Resolución UAECD 073 de 2020 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD”, esto es, copia del título de dominio, es decir, copia de la escritura pública, acto administrativo o sentencia, mediante el cual se está transfiriendo el dominio, debidamente registrado y seguir el procedimiento establecido en el artículo 7 de Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020, para la rectificación de los linderos del predio, conforme lo dispuesto en el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, procedimiento que se deberá adelantar ante la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital. Lo Anterior, teniendo en cuenta que la normatividad vigente indica que las autoridades catastrales, son las que tienen a su cargo las labores de formación, actualización y conservación tendientes a la correcta identificación física de los inmuebles.

Conclúyase de lo anterior, que los accionados **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** no han vulnerado el derecho fundamental invocado por la actora pues el segundo de los entes citados procedió a resolver de fondo la solicitud elevada por la ciudadana Rodríguez González precisándole que la corrección de linderos es competencia de la UAECD, y deberá realizarse mediante acto administrativo motivado, lo que corresponde a la realidad y sin que su negación a acceder a sus pretensiones vulnere el derecho aquí invocado.

Tampoco evidenció el Despacho que haya solicitud radicada por la parte accionante ante la UAECD y la Superintendencia de Notariado y Registro que este pendiente por contestar, en consecuencia, desvincúlese a las entidades.

De las anteriores actuaciones, no se advierte que el accionado **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** se encuentre desplegando actuar que vulnere y/o ponga en riesgos los derechos fundamentales invocados por la accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la ciudadana **BERTILDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41530082 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c8713e4c8f328e90bd36a330fce94c3f53f7cde3163b2743b0fcc99ffe1372

Documento generado en 20/10/2021 02:20:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**